

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y nuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Cefe político respectivo por cuyo conducto se pasaran á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1859.)

BOLETIN

OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: en la imprenta y libreria de este periódico, calle de la Esparteria núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA: por un mes 13 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 319.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 23 de Marzo anterior, me dice lo que sigue.

«Su Magestad la Reina se ha dignado espedir el Real Decreto siguiente.—En atencion á las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Queda suprimida la Junta Suprema de Sanidad del Reino.

Art. 2.º Quedan igualmente suprimidas las actuales Juntas provinciales y municipales de Sanidad en la Peninsula é Islas adyacentes.

Art. 3.º La Direccion general de Sanidad residirá en el Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Art. 4.º Habrá un Consejo de Sanidad con atribuciones puramente consultivas, agregado al Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Art. 5.º El Consejo de Sanidad del Reino se compondrá del Ministro de la Gobernacion del Reino, Presidente, de un Vicepresidente, del Cefe Director de los reinos de Correccion, Be-

neficiencia y Sanidad en el mismo Ministerio, de otros trece Vocales numerarios, y de ocho supernumerarios nombrados por Mi, á propuesta del Ministro de la Gobernacion del Reino.

Art. 6.º Los Vocales del Consejo de Sanidad del Reino se nombrarán entre las personas que mas se hayan distinguido en las diversas carreras del Estado. Siempre que no haya inconveniente, las plazas se distribuirán en esta forma: una para cada una de las Carreras de Guerra, Marina, Hacienda, Diplomacia ó Consular, Magistratura, y dos para la Administracion. Los otros seis Vocales numerarios serán nombrados entre las personas que se hayan distinguido por sus conocimientos en las ciencias médicas, naturales ó químicas.

Art. 7.º El Consejo de Sanidad del Reino podrá llamar á su seno los Vocales supernumerarios que tenga á bien en los casos y circunstancias que lo creyere conveniente.—Cuando concurren los supernumerarios al Consejo, tendrán voz y voto como los numerarios.

Art. 8.º El cargo de Vicepresidente y los de Vocales del Consejo serán honoríficos y gratuitos.

Art. 9.º El Vicepresidente y los Vocales de número que hubiesen estado empleados seis años en este Consejo ó en la suprimida Junta Suprema de Sanidad, tendrán la categoría de Gefes superiores del Consejo de Administracion civil. Los demas Vocales de número gozarán de la de primeros Gefes, y los supernumerarios la de segundos Gefes.

Art. 10.º Habrá en el Consejo un Secretario con sueldo, de nombramiento Real, que surti-

liará además el despacho de los negocios del ramo en el Ministerio.

Art. 11. El Consejo de Sanidad será consultado:

1.º Sobre las reformas ó mejoras que hayan de hacerse en la organizacion y servicio de la policia sanitaria interior, y en especialidad de la marítima, á fin de poner esta parte importante del sistema sanitario en consonancia con el estado de los conocimientos científicos y con los adelantamientos hechos en las demas Naciones, para que pueda llenar cumplidamente el objeto de permitir á las comunicaciones comerciales toda la libertad que sea compatible con la conservacion de la salud pública.

2.º Sobre el establecimiento de un sistema ordenado de policia sanitaria interior, dirigido á la preservacion de contagios, epidemias y epizootias, á la conservacion de la salubridad pública, y á la represion eficaz de las infracciones de las leyes, reglamentos ó disposiciones gubernativas, pertenecientes á la policia sanitaria y á la médica.

3.º Sobre todo lo relativo al ejercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar y á los establecimientos de aguas minerales.

4.º Sobre la importacion, elaboracion y venta de las sustancias venenosas y medicamentos.

Dará tambien su dictámen, cuando se lo pida el Gobierno, sobre los demas asuntos que tengan relacion con la sanidad marítima y terrestre, policia de salubridad y policia médica.

Art. 12. Podrá el Consejo elevar al Gobierno las exposiciones que crea convenientes sobre las reformas ó mejoras en los diferentes servicios á que se refiere el artículo anterior.

Art. 13. Corresponde á los Gefes políticos la direccion superior del servicio de sanidad en sus respectivas provincias bajo la inmediata dependencia del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 14. Se establecerán Juntas provinciales de Sanidad agregadas al Gobierno político en cada Capital de provincia; Juntas de partido, en cada Capital de partido, y Juntas municipales en los Puertos de mar que no sean Capitales de provincia ó de partido.

Art. 15. Las Juntas provinciales de Sanidad se compondrán del Presidente, que será el Gefe político, ó el que hiciere sus veces, del Alcalde y de otros cinco Vocales, debiendo ser tres de estos á lo menos Profesores de medicina ó farmacia, y desempeñando el cargo de Secretario un oficial de la Secretaría del Gobierno político á eleccion del Gefe. La Junta provincial de Madrid constará del Presidente, del Alcalde y de siete Vocales, entre los cuales, además de los Profesores de medicina y farmacia, habrá uno de veterinaria, que será siempre un Catedrático del Colegio de esta facultad.

Art. 16. Las Juntas de partido se compondrán del Alcalde Presidente, y cuatro Vocales, siendo uno de estos Profesor de medicina, y otro de farmacia. Los Secretarios de los Ayuntamientos lo serán tambien de estas Juntas.

Art. 17. Sin embargo de lo dispuesto en el art. 2.º y en los dos anteriores, las Juntas de

Sanidad de los puertos de mar quedarán con la misma organizacion y número de vocales que tienen actualmente hasta que se proceda á su reforma; pero en los puertos que fueren capitales de provincia y tuvieren en el día dos juntas, una provincial y otra municipal, se refundirán en una que se titulará provincial. En los puertos que no fueren capitales de provincia subsistirán las Juntas de Sanidad con su actual organizacion por ahora, llamándose Juntas de partido las de los puertos que fueren capitales de partido.

Art. 18. Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dispondrá en casos extraordinarios el aumento de vocales en las Juntas provinciales de partido y municipales, y el establecimiento de estas últimas en las poblaciones que no las tengan.

Art. 19. Los vocales de las Juntas provinciales de Sanidad serán nombrados por el Ministro de la Gobernacion del Reino, á propuesta de los Gefes políticos, y estos nombrarán á los de las Juntas de partido y municipales.

Art. 20. Los cargos de vocales de todas las Juntas de Sanidad serán honoríficos y gratuitos, pero los facultativos y Secretarios de las de los puertos de mar continuarán con los sueldos que ahora disfrutaban, hasta que se publique la nueva organizacion del servicio de Sanidad marítimo.

Art. 21. Los vocales de las Juntas provinciales de Sanidad tendrán la categoria de segundos Gefes de la Administracion civil cuando hayan desempeñado su cargo durante tres años con laboriosidad y distincion; y así á estos vocales, como á los de las Juntas de partido y municipales, les servirá de recomendacion muy especial para ser ascendidos en sus carreras el mérito que contrajeren en el desempeño de sus respectivos cargos.

Art. 22. Las atribuciones de las Juntas provinciales y de partido y de las municipales que cita el art. 18 serán puramente consultivas residiendo en sus Presidentes la direccion y gobierno de todo lo perteneciente al ramo de Sanidad. Pero las de los puertos de mar seguirán desempeñando por ahora las visitas de buques y demas obligaciones relativas á la Sanidad marítima que han estado y están actualmente á cargo de las Juntas de los mismos puertos.

Art. 23. Las Academias de Medicina y Cirujía, en la parte de sus atribuciones que tiene relacion con la policia sanitaria, con el ejercicio de las profesiones médicas y demas ramos de higiene pública, dependerán inmediatamente del Gefe político de la capital donde se hallaren establecidas. Podrán sin embargo todos los Gefes políticos de las provincias comprendidas en el distrito de cada academia consultarlos cuando lo tuvieren por conveniente acerca de cualquiera punto relativo á dichos ramos.

Art. 24. Los subdelegados de Medicina y Cirujía y los de farmacia y veterinaria seguirán desempeñando las atribuciones que les están señaladas por reglamentos y Reales órdenes; pero dependerán inmediatamente del Gefe político

co los de los distritos de la capital de cada provincia y su partido, y del Presidente de la respectiva Junta subalterna los que residan en los demas partidos, entendiéndose directamente con estas autoridades en todos los casos.

Art. 25. Mientras no se haga el arreglo general de policia médica los Subdelegados de medicina y cirujía y los de farmacia y veterinaria, serán nombrados por los Gefes políticos, debiendo desempeñar los vocales facultativos de las Juntas de partido los cargos respectivos de subdelegados de medicina y cirujía y de farmacia en el territorio de dicho partido.

Art. 26. Los establecimientos de aguas minerales, estarán bajo la dependencia inmediata del Gefe político de la provincia donde se hallen situadas, continuando sus directores por ahora con las atribuciones mismas que les señala su reglamento especial, y entendiéndose, por medio de su Gefe respectivo, con el ministerio en los casos en que por reglamento debian hasta ahora entenderse con la Junta Suprema de Sanidad. Cuando estos Directores residiesen ordinariamente en la capital de la provincia donde se hallen situados los establecimientos que dirigen, serán considerados como Vocales agregados á las Juntas provinciales, con las mismas obligaciones y derechos que los Vocales de número.

Art. 27. Las plazas de Directores de aguas minerales serán provistas por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, precediendo precisamente oposicion en el modo y forma que se señalará en cada caso. Se conserva sin embargo el derecho de los Directores para ser trasladadas de un establecimiento á otro sin prévia oposicion, pero ninguno podrá ser trasladado de esta manera si no ha servido personalmente, al menos durante tres años, el destino de Director de un establecimiento en clase de propietario, si no ha publicado una memoria sobre el mismo establecimiento, que haya creído digna de premio el Consejo de Sanidad; y por último, si no pidiese su traslacion dentro de los dos meses siguientes á la publicacion de la vacante.

Art. 28. Continuarán por ahora la organizacion y régimen interior que tienen los lazaretos con dependencia de la autoridad superior civil del punto donde se hallen citados.

Art. 29. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre el ramo de Sanidad contrarias á lo prevenido en este decreto.

Dado en Palacio á 17 de Marzo de 1847. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel de Rojas Lozano.—De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se publica en el Boletin oficial para la debida notoriedad. Córdoba 3 de Abril de 1847.—Leonardo Taléns de la Riva.

Circular núm. 327.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la

Gobernacion del Reino, me ha comunicado con fecha 27 de Marzo próximo anterior, lo Real orden siguiente.—Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Direccion de Administracion.—Circular núm. 67.—El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al Gefe político de Canarias lo que sigue.—He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. S., fecha 12 de Enero último, participando haber dispuesto que en los montes de propiedad particular no se proceda á hacer corta alguna de maderas sin que con la anticipacion suficiente se dé conocimiento de ello á los empleados del ramo, á fin de evitar los muchos excesos que se cometen al practicar tales operaciones. Enterada S. M., y convencida de la necesidad de evitar los graves perjuicios que pueden ocasionarse á los montes del Estado y de los pueblos, á la sombra de la absoluta libertad que está concedida á los particulares propietarios de fincas de esta clase para disponer de sus productos, se ha servido aprobar lo dispuesto por V. S.; siendo igualmente su voluntad que en todas las provincias del Reino se prohíba rigurosamente la estraccion y trasporte de maderas de cualquiera clase, sean de propiedad particular ó de los montes públicos, cuando los conductores no lleven consigo la guia correspondiente, visada por el Comisario respectivo, sin cuyo requisito serán decomisadas con arreglo á lo prevenido en el art. 166, de la Ordenanza general del ramo; encargándose la mayor vigilancia acerca de este punto no solo á los empleados y dependientes de montes, sino tambien á los Alcaldes de los pueblos, Agentes de proteccion y seguridad pública, Guardia Civil, Resguardo y demas funcionarios del Gobierno que por su caracter y atribuciones puedan contribuir al mejor cumplimiento de esta disposicion.—De Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos espresados.

Y para su mayor publicidad y esacta observancia por quien corresponda de lo mandado por S. M. he dispuesto se inserte la Real orden anterior en el Boletin oficial de esta provincia. Córdoba 10 de Abril de 1847.—Leonardo Taléns de la Riva.

Circular núm. 345.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio Instruccion y Obras públicas, con fecha 19 de Marzo último me dice lo siguiente.

«De conformidad con el dictámen del Consejo de Instruccion pública, se ha servido S. M. prohibir para las Escuelas de instruccion primaria el uso de los pequeños tratados que con los títulos de «Nuevas lecciones de Gramática Castellana,» el uno y de «Geometría para niños,» el otro, ha publicado el Profesor D. Pantaleon Martin Aguado. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Cuya Real orden he dispuesto se publique

en el Boletín oficial, encargando á las Comisiones locales vigilen por su más exacto cumplimiento. Córdoba 12 de Marzo de 1847.—Leonardo Taléns de la Riva.

Circular núm. 297.

Por el Sr. Juez de primera instancia de la Rambla se reclama la busca y captura de Juan Sanchez Miguel, Vicente Ramos, Damaso Sanchez y José Valera, cuyas señas se espresan á continuación.

En su consecuencia prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comisarios y Celadores de protección y seguridad pública, y fuerza de la Guardia Civil, practiquen las más activas y eficaces diligencias al intento, remitiéndolos por tránsitos de justicia á disposición de dicho Sr. Juez, caso de ser habidos. Córdoba 29 de Marzo de 1847.—Leonardo Taléns de la Riva.

Nombres y señas de los reos.

Juan Sanchez Miguel, vecino de la villa de Alajar, de estado casado, traficante, de edad de 51 años, estatura regular, pelo negro, ojos id., nariz, barba y cara regular, y color trigueño.

Vicente Ramos, vecino de dicha villa de Alajar, soltero, de ejercicio arriero, de edad de 20 años, estatura cumplida, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba id., cara llena y color claro.

Damaso Sanchez, vecino de dicha villa de Alajar, de estado soltero, de ejercicio traginero, de edad de 34 años, estatura cumplida, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba clara, cara regular y color trigueño.

José Valera, de igual vecindad, de estado casado, traginero, de edad de 23 años, estatura regular, pelo castaño, ojos melados, nariz, barba y cara regular, y color trigueño.

Circular núm. 357.

Habiendo sido robadas la noche del 16 de Marzo anterior en la villa de Miajadas provincia de Cáceres á varios vecinos de la misma las caballerías cuyas señas se espresan á continuación, y con noticia de que se han dirigido á esta provincia, prevengo á los Alcaldes, Comisarios y Celadores de protección y seguridad pública y fuerza de la Guardia Civil, practiquen las más activas diligencias en busca de citadas caballerías, procediendo á su detención y á la de las personas que las conduzcan, dando cuenta inmediatamente que se consiga á este Gobierno político con remesa de unas y otras. Córdoba 17 de Abril de 1847.—Leonardo Taléns de la Riva.

Reseñas.

Un caballo tordo cojudo, con hierro de jorcon y cruz arriba en la clara izquierda, de edad de 7 á 8 años, alzada más de 7 cuartas, cola y clin regular.

Una mula de 2 años, alzada 5 cuartas, pelo negro un poco claro, cola regular y un poco curada de atrás, el haba ya quitada.

Otra de un año pelo negro amojinada y largo voco mojino bien derecha, cola como de su edad.

Juzgado primero de primera instancia de Córdoba y su partido.

Circular núm. 331.

D. Manuel de Burgos y Bueno, Magistrado honorario de la Audiencia Territorial de Cáceres, Juez primero de primera instancia de esta Capital y su partido, por S. M. (Q. D. G.) &c.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por este mi primer edicto á Gabriel Gonzalez, vecino de esta Ciudad, casado, de oficio herrero, de edad de 28 años, Castellano Nuevo; contra el cual y otros estoy procediendo criminalmente por mi Juzgado y ante el infrascripto, por robo de caballerías en la dehesa de Navas llanas, término de esta Capital, la noche del 24 de Febrero último; para que dentro de nueve dias siguientes á el de la fecha se presente en la Cárcel pública de esta Ciudad á defenderse de la culpa que le resulta; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Córdoba á 9 de Abril de 1847.—Manuel de Burgos y Bueno.—Por mandado de S. S., José María Galvez y Aranda.

Sociedad Médica general de socorros mútuos.
Comision provincial de Córdoba.

D. Antonio de la Torre y Ruiz, Profesor de Cirujía, residente en Jaen Provincia de id., pretende entrar en esta Sociedad: habiendo presentado solicitud á el efecto el dia 10 del actual. Si alguna persona tuviese conocimiento de cualquiera circunstancia, por la cual no deba ser admitido, le ruega esta Comision se sirva ponerlo en conocimiento del Secretario que suscribe, en el término de un mes contado desde la fecha de la publicacion de este anuncio Córdoba 14 de Abril de 1847.—Francisco Verjel, Secretario.